



RESOLUCIÓN PA-116/2019, de 6 de mayo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-195/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 22 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP número 160 de 13 de julio de 2017 se publicó el anuncio del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos referente a la aprobación provisional del PGOU y del documento de Adenda al EIA. En él se dan dos plazos.



“Uno de un mes para el documento del PGOU. Esta asociación presentó las alegaciones que se adjuntan. En el BOP número 201 de 31 de agosto, aparece nuevo anuncio de aplazamiento de la información pública hasta el 31 de octubre. El documento publicado en la Web del Ayuntamiento está incompleto y los planos publicados no tienen resolución suficiente para poder leer etiquetas y leyendas.

“El segundo plazo corresponde a la Adenda de la Evaluación Ambiental Estratégica, que vence el 13 de septiembre. En el anuncio de 31 de agosto no se menciona su ampliación. Dicho documento no se ha publicado.

“Todo ello supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 160, de 13 de julio de 2017, en el que se publica Edicto de 15 de junio de 2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla), por el que se hace saber que “[a]probado provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 de junio de 2017, el documento técnico del Plan General de Ordenación Urbanística de Castilblanco de los Arroyos (PGOU) [...] se someten a información pública por plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, las alteraciones no sustanciales realizadas respecto al PGOU inicial, así como la ordenación pormenorizada de los nuevos sectores incorporados con dicho carácter”. También se somete a información pública de 45 días hábiles, de forma expresa, el Estudio Ambiental Estratégico del PGOU. Se añade que, “[d]urante estos plazos, podrá examinarse el expediente en la Oficina Técnica Municipal y formular las alegaciones que se estimen oportunas”.

La denuncia se acompañaba de copia del escrito presentado previamente por la denunciante ante el consistorio denunciado, en fecha 14/08/2017, efectuando una serie de consideraciones y solicitudes en relación con los hechos ahora denunciados así como copia de una pantalla de la página web del órgano denunciado -parece que la captura es de fecha 31/08/2017- en la que la consulta del apartado “Inicio”, permite acceder a determinada información en relación con la aprobación inicial del PGOU.

Segundo. Mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.



Tercero. El 6 de octubre de 2017 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos en el que, en relación con los hechos denunciados, se efectúan las siguientes alegaciones:

“En relación con su solicitud referente a la publicidad de la Aprobación provisional del PGOU efectuada en pleno de 15-06-17, les informo que con fecha de 13-07-17 fue publicado en B.O.P., estableciéndose el plazo legal correspondiente para el PGOU y el Estudio Ambiental Estratégico, publicándose asimismo en el Correo de Andalucía de 10-07-17. Desde el día siguiente de su aprobación en pleno, dichos documentos están a disposición para su consulta en la Oficina Técnica como especifican las publicaciones aludidas.

“No obstante, y a partir de una alegación de *[la asociación denunciante]* se publicó en la web del Ayuntamiento desde el día 7-09-17 el documento completo que también contiene el EAE, dando traslado de ello a *[la asociación denunciante]* el 7 de septiembre de 2017.

“Independientemente, conscientes de la dificultad que entrañan estas fechas de vacaciones para la difusión de dichos anuncios, se amplió el plazo de alegaciones y exposición pública hasta finales de octubre con el objeto de facilitar la participación ciudadana (B.O.P. 31-08-17), entendiéndose que esta ampliación afecta a todos los documentos que integran el PGOU, de los que el EAE forma parte. No obstante se efectuará una nueva publicación que aclare este extremo y abra un nuevo plazo de información pública.

“En cualquier caso, le remito a la página web del Ayuntamiento de Castilblanco, www.castilblancodelosarroyos.es, donde aparece el enlace correspondiente a la Aprobación Provisional que contiene:

“-Ampliación plazo exposición pública

“-Anuncio exposición pública Aprobación Provisional

“-PGOU (Documentación completa)”

El escrito de alegaciones se acompaña de copia de la respuesta facilitada por el órgano denunciado con fecha 07/09/2017 en relación con el escrito presentado previamente por la asociación denunciante en fecha 14/08/2017, informando en los términos previamente descritos. Asimismo, se aportan tres pantallas de la página web municipal en las que se advierte publicados tanto el edicto del Alcalde-Presidente del órgano denunciado que motiva el anuncio publicado oficialmente descrito en el Antecedente Primero como el propio



anuncio en sí (parece ser que las dos capturas son de fecha 30/06/2017), así como determinada información en relación con la aprobación inicial del PGOU -esta última captura de pantalla parece ser de fecha 21/08/2017-.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la asociación denunciante al Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, por lo que queda extramuros de la misma la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la exigencia de ofrecer información directamente a la misma como consecuencia de la solicitud que formuló en este sentido al Alcalde-Presidente del consistorio denunciado mediante escrito de fecha 14/08/2017, así como la contestación remitida al respecto por parte de éste en fecha 07/09/2017 -escritos ambos referidos en los Antecedentes Primero y Tercero-, al tratarse de una cuestión que resulta del todo ajena a la pretensión expresa ejercitada ante este Consejo por la denunciante. Pretensión que se circunscribe, tal y como manifiesta ésta en su escrito de denuncia, a verificar por parte de este órgano de control el supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)].



Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la aprobación inicial del documento técnico del PGOU de Castilblanco de los Arroyos (PGOU) y del Estudio Ambiental Estratégico, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) LTAIBG], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 160, de 13 de julio de 2017, en relación con el expediente objeto de denuncia, puede constatarse cómo se omite cualquier referencia a que la documentación integrante del mismo se encuentra accesible en la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado, limitándose a indicar que durante los plazos de exposición pública de un mes (en el caso del documento técnico del PGOU) y cuarenta y cinco días hábiles (respecto al Estudio Ambiental Estratégico), respectivamente, *“...podrá examinarse el expediente en la Oficina Técnica Municipal y formular las alegaciones que se estimen oportunas”*, por lo que el acceso a los mismos debe efectuarse de forma presencial.

Cuarto. Como es sabido, en virtud de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.



El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

Quinto. Con carácter preliminar, teniendo en cuenta la naturaleza medioambiental del documento (concretamente, el Estudio Ambiental Estratégico relativo al PGOU) sobre el que se vertebra uno de los dos periodos de exposición pública (en este caso, el de 45 días) objeto de denuncia, resulta imprescindible elucidar si este Consejo dispone de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión en el ámbito de exigencia de la publicidad activa impuesta por el marco normativo regulador de la transparencia, en atención al contenido de los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA [apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG], que expresan lo siguiente:

“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.

Y la respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa. Es cierto que, con base en estos preceptos este Consejo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones su falta de competencia para resolver reclamaciones de derecho de acceso a la información en el ámbito material regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (por todas, Resolución 53/2018, de 1 de febrero). Pero no lo es menos (*vid* nuestra Resolución PA 36-2018, de 11 abril, FJ 3º) que, en lo concerniente a las exigencias de publicidad activa, la LTPA se remite a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) para cerrar el catálogo de dichas obligaciones que resulta exigible al nivel local de gobierno, al concluir el apartado tercero del artículo 10 LTPA del siguiente modo: *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene*



establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias". E, inequívocamente, la redacción del apartado n) del artículo 54.1 LAULA avalaría la publicidad de dicha información de naturaleza medioambiental al expresarse en los siguientes términos:

"Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: [...] n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente".

Sexto. Una vez confirmada la competencia de este Consejo para conocer de la presente denuncia, y constatado que en el anuncio publicado oficialmente se omite cualquier referencia a la posibilidad de consulta telemática del expediente y, en particular, tanto del documento técnico del PGOU como del Estudio Ambiental Estratégico, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública de los documentos precitados dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

En lo que se refiere al procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica -que es el que resulta aplicable, en todo caso, a los instrumentos de planeamiento general, así como sus revisiones totales o parciales [art. 40.2 a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, LGICA)], tal y como acontece en el supuesto objeto de denuncia con el PGOU de Castilblanco de los Arroyos, el artículo 38 LGICA determina lo siguiente:

"4. Elaborada la versión preliminar del plan o programa teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico, la misma se someterá, durante un plazo mínimo de 45 días, a información pública acompañada del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico de dicho estudio, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, en su caso, en su sede electrónica y a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el apartado 2. La información pública se realizará por el promotor cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al mismo la tramitación del



plan o programa, y, en su defecto, por el órgano ambiental, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios de comunicación y, preferentemente, los medios electrónicos.

El promotor, una vez finalizada la fase de información pública y de consultas y tomando en consideración las alegaciones formuladas durante las mismas, modificará de ser preciso el estudio ambiental estratégico y elaborará la propuesta final del plan o programa.

El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de 15 meses desde la notificación al promotor del documento de alcance”.

Y, específicamente, en relación con la aprobación de instrumentos de planeamiento como el denunciado, el art. 40 LGICA reincide en lo preceptivo de evacuar un trámite de exposición pública durante la tramitación de los mismos, al disponer que:

“5. La tramitación de un instrumento de planeamiento urbanístico que requiera evaluación ambiental estratégica ordinaria, a los efectos de esta ley y de acuerdo con el artículo 38 de la misma, y sin perjuicio de lo que corresponda en aplicación de la legislación territorial, urbanística y sectorial de aplicación, se ajustará a las siguientes actuaciones: [...] g) Sometimiento del instrumento de planeamiento, del estudio ambiental estratégico, y de un resumen no técnico de dicho estudio, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, al proceso de información pública, consultas y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, por un plazo no inferior al mes”.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle [...]”; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que “[l]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación,



publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos [...]". Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento de aprobación inicial tanto del documento técnico del PGOU de Castilblanco de los Arroyos (PGOU) como de su Estudio Ambiental Estratégico, deben someterse al trámite de información pública.

Son pues estas exigencias legales de acordar el trámite de información pública las que activan la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que dispone la normativa sectorial a través del marco jurídico de transparencia, en concreto según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, como se ha expuesto. En estos términos, no cabe duda que tras la aprobación inicial de los referidos documentos, junto con la documentación correspondiente, deberían someterse al trámite de información pública en virtud de lo previsto en los artículos 38.4 y 40.5 g), ambos de la LGICA, y 32.1. 2ª LOUA, deviniendo plenamente exigible la ya reiterada obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA.

Séptimo. En sus alegaciones, el órgano denunciado, como se expone en los Antecedentes, reconoce implícitamente los hechos, manifestando a este Consejo que "...con fecha de 13-07-17 fue publicado en B.O.P., estableciéndose el plazo legal correspondiente para el PGOU y el Estudio Ambiental Estratégico, publicándose asimismo en el Correo de Andalucía de 10-07-17. Desde el día siguiente de su aprobación en pleno, dichos documentos están a disposición para su consulta en la Oficina Técnica como especifican las publicaciones aludidas", y continúa afirmando que, "[n]o obstante, y a partir de una alegación de *[la asociación denunciante]* se publicó en la web del Ayuntamiento desde el día 7-09-17 el documento completo que también contiene el EAE, dando traslado de ello a *[la asociación denunciante]* el 7 de septiembre de 2017".

A lo que añade que, "[i]ndependientemente, conscientes de la dificultad que entrañan estas fechas de vacaciones para la difusión de dichos anuncios, se amplió el plazo de alegaciones y exposición pública hasta finales de octubre con el objeto de facilitar la participación ciudadana (B.O.P. 31-08-17), entendiéndose que esta ampliación afecta a todos los documentos que integran el PGOU, de los que el EAE forma parte. No obstante se efectuará una nueva publicación que aclare este extremo y abra un nuevo plazo de información pública". E indica, finalmente, que "[e]n cualquier caso, le remito a la página web del Ayuntamiento de Castilblanco, www.castilblaecodelosarroyos.es, donde aparece el enlace correspondiente a la Aprobación Provisional que contiene..." toda la documentación.

Analizado el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos, al que se accede desde la propia página web (fecha de consulta: 23/04/2019), desde este Consejo ha podido constatarse cómo, efectivamente, en dicho portal, concretamente en el indicador



relativo a “2.1. Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos > 1.50. Está publicado el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) y los mapas y planos que lo detallan”, se localiza un enlace bajo la rúbrica “Aprobación provisional Pgou” en el que se encuentra publicada diversa documentación relativa al expediente denunciado, y en particular, tanto el documento técnico del PGOU como el Estudio Ambiental Estratégico (también diversos planos), así como el anuncio referido por el órgano denunciado por el que se ampliaba el plazo de exposición pública inicialmente concedido hasta el 31/10/2017, durante el cual la documentación, ahora sí, ya se encontraba disponible en la página web del consistorio para efectuar alegaciones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la subsanación operada por el órgano denunciado tras las deficiencias detectadas inicialmente -aún cuando motivada por la reclamación de la asociación denunciante-, concediendo un periodo de exposición pública adicional al inicialmente previsto, en el que ya se ha permitido la consulta telemática de la documentación objeto de denuncia y la posibilidad de efectuar nuevas alegaciones -documentación que permanece accesible en la página web municipal en la actualidad-, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

Octavo. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se*



fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representante de XXX, contra el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente